

SUMARIO

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 6.- Designa como Ministro Subrogante de Relaciones Exteriores a don Felipe Larraín Bascañán P.1

Decreto número 148.- Promulga la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos P.1

Decreto número 158.- Promulga el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Consejo Federal Suizo sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de los familiares dependientes de miembros de las misiones diplomáticas, representaciones consulares y misiones permanentes P.9

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

Extracto de resolución número 3.200 exenta, de 2011 P.11

Secretaría Regional Ministerial
V Región de Valparaíso

Resolución número 491 exenta.- Prorroga fecha de cumplimiento del artículo 45° del decreto N° 212, de 1992, establecida por resolución N° 3.583 exenta, de 2007 P.11

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DESIGNA COMO MINISTRO SUBROGANTE DE RELACIONES EXTERIORES A DON FELIPE LARRAÍN BASCAÑÁN

Núm. 6.- Santiago, 10 de enero de 2012.- Vistos: La Constitución Política de la República, el artículo 21° de la ley 20.502 y el artículo N° 25 del decreto con fuerza de ley 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y teniendo presente:

Que el Ministro de Relaciones Exteriores titular, señor Alfredo Moreno Charme se encontrará en comisión de servicios y el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Fernando Schmidt Ariztía, se encuentra haciendo uso de feriado legal.

Que se ha dispuesto que la subrogación del cargo sea desempeñada por el señor Ministro de Hacienda.

Decreto:

Designase en calidad de subrogante a contar del 12 al 17 de enero del año 2012, para que reemplace al señor Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores, a don Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Araya, Embajador, Director General Administrativo.

PROMULGA LA CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS

Núm. 148.- Santiago, 15 de noviembre de 2011.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 5 de septiembre de 1997 se aprobó, en Viena, Austria, la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, en la Conferencia Diplomática convocada por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILEAVISO
CAMBIO DE OFICINAS

Se informa a nuestros usuarios y público en general, que desde el día lunes 30 de enero de 2012, las oficinas del Diario Oficial funcionan en sus nuevas dependencias, ubicadas en:

Serrano N°14, piso 3 (esquina de Alameda),
Santiago Centro

Por consiguiente, la recepción de publicaciones, venta de suscripciones y ejemplares del Diario Oficial, Sala de Consultas y Dirección, a contar de la fecha indicada, se realizan en sus nuevas oficinas y en el mismo horario (lunes a viernes de 09:00 a 17:30 horas).

Las publicaciones electrónicas, el acceso a nuestra página web www.diariooficial.cl, correos electrónicos, línea 600 y teléfonos, no han experimentado cambios.

LA DIRECCIÓN

Director Responsable:
Eduardo Ramírez CruzDomiciliado en Santiago, calle Serrano 14, piso 3.
Casilla 81 - D - Teléfonos: 7870110 - 6983969

Servicio al Cliente 600 6600 200

Atención Regiones: 7870109

Dirección en Internet: www.diariooficial.clCorreo Electrónico: info@diariooficial.clDIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

REDEBOA

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 9.637, de 10 de agosto de 2011, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Adhesión de la República de Chile se depositó ante el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), con fecha 26 de septiembre de 2011.

Que, de conformidad al artículo 39 del citado Acuerdo, éste entrará en vigor internacional el 25 de diciembre de 2011,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, aprobada en Viena, Austria, el 5 de septiembre de 1997, en la Conferencia Diplomática convocada por el Organismo Internacional de Energía Atómica; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.-
Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.-
Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIACTIVOS

PREÁMBULO

CAPÍTULO 1. OBJETIVOS, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- ARTÍCULO 1. OBJETIVOS
- ARTÍCULO 2. DEFINICIONES
- ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO 2. SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO

- ARTÍCULO 4. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD
- ARTÍCULO 5. INSTALACIONES EXISTENTES
- ARTÍCULO 6. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS

ARTÍCULO 7. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 8. EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 9. OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 10. DISPOSICIÓN FINAL DEL COMBUSTIBLE GASTADO

CAPÍTULO 3. SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIACTIVOS

ARTÍCULO 11. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 12. INSTALACIONES EXISTENTES Y PRÁCTICAS ANTERIORES

ARTÍCULO 13. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS

ARTÍCULO 14. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 15. EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 16. OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 17. MEDIDAS INSTITUCIONALES DESPUÉS DEL CIERRE

CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 18. IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 19. MARCO LEGISLATIVO Y REGULATIVO

ARTÍCULO 20. ÓRGANO REGULADOR

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 22. RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

ARTÍCULO 23. GARANTÍA DE CALIDAD

ARTÍCULO 24. PROTECCIÓN RADIOLÓGICA OPERACIONAL

ARTÍCULO 25. PREPARACIÓN PARA CASOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 26. CLAUSURA

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 27. MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS

ARTÍCULO 28. FUENTES SELLADAS EN DESUSO

CAPÍTULO 6. REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTÍCULO 29. REUNIÓN PREPARATORIA

ARTÍCULO 30. REUNIONES DE REVISIÓN

ARTÍCULO 31. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 32. PRESENTACIÓN DE INFORMES

ARTÍCULO 33. ASISTENCIA

ARTÍCULO 34. INFORMES RESUMIDOS

ARTÍCULO 35. IDIOMAS

ARTÍCULO 36. CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 37. SECRETARÍA

CAPÍTULO 7. CLÁUSULAS Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 39. FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN, ADHESIÓN

ARTÍCULO 40. ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 41. ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 42. DENUNCIA

ARTÍCULO 43. DEPOSITARIO

ARTÍCULO 44. TEXTOS AUTÉNTICOS

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes

- i) Reconociendo que la operación de reactores nucleares genera combustible gastado y desechos radiactivos y que otras aplicaciones de las tecnologías nucleares generan también desechos radiactivos;
- ii) Reconociendo que los mismos objetivos de seguridad se aplican tanto a la gestión de combustible gastado como a la de desechos radiactivos;
- iii) Reiterando la importancia que tiene para la comunidad internacional asegurar que se planifique y apliquen prácticas eficaces adecuadas para la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos;
- iv) Reconociendo la importancia de informar al público sobre las cuestiones relativas a la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos;



DIARIO OFICIAL **RED BOA**
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos

conforme a la legislación aplicable en Chile. En caso de que el familiar dependiente desee en algún momento cambiar de empleador, después de recibir una autorización para ejercer una actividad remunerada, presentará una nueva solicitud de autorización.

- b) En Suiza, la solicitud del familiar dependiente será entregada oficialmente al Departamento Federal de Asuntos Exteriores, el que emitirá un documento que acredite que la persona en cuestión no está afectada a las cuotas de trabajadores extranjeros. Con la presentación de un contrato de trabajo, una oferta de empleo o una declaración que indique la intención de iniciar actividades como trabajador independiente y que especifique esto último, el familiar dependiente obtendrá un permiso Ci de las autoridades cantonales que autoricen el inicio de una actividad remunerada. El permiso Ci será otorgado por un periodo máximo de dos años y podrá prorrogarse siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas al momento de la renovación.
- c) La autorización para que el familiar dependiente ejerza una actividad remunerada no implicará la exención de ninguna exigencia, procedimiento o imposición que se aplicaría normalmente a cualquier empleo, sea que se relacione con características personales, calificaciones profesionales o laborales o de cualquier otro tipo. En el caso de profesiones que requieran calificaciones especiales, el familiar dependiente no estará exento del cumplimiento de las exigencias aplicables.
- d) La autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, no pueda emplearse solamente nacionales del Estado receptor.
- e) Las disposiciones de este Convenio no podrán ser interpretadas en el sentido de implicar el reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos Estados.

Artículo 4

Término de la autorización

La autorización para ejercer actividades remuneradas terminará cuando:

- el beneficiario deje de tener la calidad de familiar dependiente dentro de la definición de este Convenio;
- finalice el ejercicio de una actividad remunerada;
- termine la destinación de la persona de la cual el familiar es dependiente.

Artículo 5

Privilegios e inmunidades civiles y administrativas

El familiar dependiente autorizado para ejercer una actividad remunerada que goce de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor en conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, o en virtud de cualquier otro convenio internacional aplicable, dicha inmunidad no regirá respecto de cualquier acto directamente relacionado con el ejercicio de la actividad remunerada.

Artículo 6

Inmunidad penal

En el caso de familiares dependientes que gocen de inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor en conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 o en conformidad con las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 o cualquier otro instrumento internacional aplicable, las Partes considerarán la siguiente:

- Las disposiciones relativas a inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor se seguirán aplicando con respecto a cualquier acto realizado en el curso de la actividad remunerada;
- Sin embargo, en caso de delitos graves cometidos en el curso de la actividad remunerada, a solicitud por escrito del Estado receptor, el Estado acreditante considerará seriamente retirar la inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor al familiar dependiente involucrado.

Artículo 7

Régimen Tributario y de Seguridad Social

Los familiares dependientes que ejerzan actividades remuneradas estarán afectos al régimen tributario del Estado receptor en relación con la remuneración que perciban en el desempeño de sus actividades conforme a la legislación del Estado receptor.

Los familiares dependientes que ejerzan actividades remuneradas en virtud de este Convenio, estarán sujetos a la legislación previsional del Estado receptor.

Artículo 8

Solución de diferencias

Las diferencias que pudieren surgir entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación de este Convenio serán resueltas a través de consultas mutuas, por la vía diplomática.

Artículo 9

Entrada en vigor, duración y término del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la ratificación o adhesión de la última Parte que ratifique o adhiera, o a partir de la fecha de la entrada en vigor de los procedimientos jurídicos internos.

Este Convenio permanecerá en vigor por tiempo indefinido. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá ponerle término en cualquier momento, dando aviso por escrito a la otra por la vía diplomática. En ese caso, el presente Convenio quedará sin efecto noventa (90) días después de la fecha de la notificación.

Hecho en Santiago, Chile, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de año dos mil once (2011), en los textos originales, cada uno en los idiomas español y francés, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

Por el Gobierno de la República de Chile, Fernando Schmidt Ariztía, Subsecretario de Relaciones Exteriores.- Por el Consejo Federal Suizo, Ivonne Baumann, Embajadora de Suiza en Chile.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 3.200 EXENTA, DE 2011

Por resolución exenta N° 3.200, de 2 de noviembre de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se rectificó la resolución exenta N° 2.981, de 2011, de la misma autoridad, en el sentido de reemplazar en el punto 8.1.1, letra b, la frase "noviembre de 2009" por "septiembre de 2011". Texto íntegro se encuentra en la página web www.transantiago.gob.cl.- Gloria Huft Hesse, Ministra de Transportes y Telecomunicaciones (S).

Secretaría Regional Ministerial V Región de Valparaíso

PRORROGA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 45° DEL DECRETO N° 212, DE 1992, ESTABLECIDA POR RESOLUCIÓN N° 3.583 EXENTA, DE 2007

(Resolución)

Núm. 491 exenta.- Valparaíso, 14 de febrero de 2011.- Visto: Lo dispuesto en el artículo N° 45 del DS N° 212 de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y sus modificaciones; las facultades delegadas mediante resolución N° 52 de 2004, también por el mismo Ministerio; el Manual Explicativo "Procedimientos en Materia de Terminales de Servicios de Locomoción Colectiva Urbana", elaborado por la Subsecretaría de Transportes; las resoluciones exentas N° 3.583 de 2007, 1.480 de 2009, 620 de 2010 y 2.738 de 2010, todas de esta Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones; y

Considerando: Lo solicitado por los Consejo Regional de Taxis Colectivos de la Quinta Región - Coquimbo y Consejo Superior de Transportes de Quilpué en orden prorrogar la fecha de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del decreto supremo N° 212/1992 Subtrans, establecida en la resolución exenta N° 3.583/2007, considerando que el 1 de marzo de 2011, un número importante de operadores no podrá cumplir con esta exigencia,

Resuelvo:

1. Prorrógase la fecha de cumplimiento del artículo 45° del decreto supremo 212/1992 Subtrans, establecida por resolución exenta 3.583/2007, modificada por las resoluciones N° 1.480/2009, 620/2010 y 2.738/2010, todas de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Valparaíso, hasta el 1 de septiembre de 2012.

2. La presente resolución entrará en vigencia a contar desde la fecha de su publicación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Gloria Huft Hesse, Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región de Valparaíso.

- v) Deseario fomentar en todo el mundo una cultura de seguridad nuclear efectiva;
- vi) Reiterando que la responsabilidad final de garantizar la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos incumbe al Estado;
- vii) Reconociendo que la definición de una política del ciclo del combustible incumbe al Estado, que algunos Estados consideran al combustible gastado como un recurso valioso que puede ser reprocesado y que otros optan por su disposición final;
- viii) Reconociendo que el combustible gastado y los desechos radiactivos excluidos de esta Convención por formar parte de programas militares o de defensa deberían gestionarse de conformidad con los objetivos expuestos en ella;
- ix) Afirmando la importancia de la cooperación internacional para mejorar la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos por medio de mecanismos bilaterales y multilaterales, y por medio de esta Convención que posee carácter de incentivo;
- x) Conscientes de las necesidades de los países en desarrollo, y en particular de los países menos adelantados, así como de los Estados con economías en transición, y de la necesidad de facilitar los mecanismos existentes para ayudarles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta Convención que posee carácter de incentivo;
- xi) Convencidas de que los desechos radiactivos deberían disponerse finalmente en el Estado en que se generen en la medida en que ello sea compatible con la seguridad en la gestión de dichos materiales, y reconociendo a la vez que, en algunas circunstancias, la gestión segura y eficaz de combustible gastado y de desechos radiactivos podría fomentarse mediante acuerdos entre las Partes Contratantes para el uso de las instalaciones en una de ellas en beneficio de las demás Partes, en particular, cuando los desechos proceden de proyectos conjuntos;
- xii) Reconociendo que todo Estado tiene el derecho de prohibir la importación en su territorio de combustible gastado y de desechos radiactivos de otros países;
- xiii) Teniendo presente la Convención sobre Seguridad Nuclear (1994), la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (1986), la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (1986), la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980), la Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, enmendado (1994), y otros instrumentos internacionales pertinentes;
- xiv) Teniendo presentes los principios contenidos en las interinstitucionales "Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación" (1996), y en las "Normas Fundamentales de Seguridad del OIEA"

titulada "Principios para la Gestión de Desechos Radiactivos" (1995), así como en las normas internacionales existentes relativas a la seguridad del transporte de materiales radiactivos;

- xv) Recordando el Capítulo 22 del Programa 21 aprobado en 1992 por la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro, que reafirma la importancia capital de la gestión segura y ecológicamente bien concebida de los desechos radiactivos;
- xvi) Reconociendo la conveniencia de fortalecer el sistema de control internacional aplicable específicamente a los materiales radiactivos, como se menciona en el párrafo 3) del artículo 1 la Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989);

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1. OBJETIVOS, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETIVOS

Los objetivos de esta Convención son:

- i) Lograr y mantener en todo el mundo un alto grado de seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos mediante la mejora de las medidas nacionales y de la cooperación internacional, incluida, cuando proceda, la cooperación técnica relacionada con la seguridad;
- ii) Asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos haya medidas eficaces contra los riesgos radiológicos potenciales a fin de proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación ionizante, actualmente y en el futuro, de manera que se satisfagan las necesidades y aspiraciones de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades y aspiraciones;
- iii) Prevenir los accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar sus consecuencias en caso de que se produjesen durante cualquier etapa de la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Para los fines de esta Convención:

- a) Por "cierre" se entiende la terminación de todas las operaciones en algún momento posterior a la colocación del combustible gastado o de los desechos radiactivos en una instalación para su disposición final. Ello incluye el trabajo final de ingeniería o de otra índole que se requiera para dejar la instalación en una condición segura a largo plazo;
- b) Por "clausura" se entiende todas las etapas conducentes a la liberación del control regulatorio de una instalación nuclear que no es una instalación para la disposición final de desechos radiactivos.

Estas etapas incluyen los procesos de descontaminación y desmantelamiento;

- c) Por "descargas" se entiende las emisiones planificadas y controladas al medio ambiente, como práctica legítima, dentro de los límites autorizados por el órgano regulador, de materiales radiactivos líquidos o gaseosos que proceden de instalaciones nucleares reglamentadas, durante su funcionamiento normal;
- d) Por "disposición final" se entiende la colocación de combustible gastado o desechos radiactivos en una instalación adecuada sin la intención de recuperarlos;
- e) Por "licencia" se entiende cualquier autorización, permiso o certificación otorgado por un órgano regulador para realizar cualquier actividad relacionada con la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos;
- f) Por "instalación nuclear" se entiende una instalación civil y los terrenos, edificios y equipo afines, en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan, almacenan o disponen materiales radiactivos en tal escala que es preciso tomar en consideración la seguridad;
- g) Por "vida operacional" se entiende el período durante el que una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos se utiliza para los fines para los que se ha concebido. En el caso de una instalación para disposición final, el período comienza cuando el combustible gastado o los desechos radiactivos se colocan por primera vez en la instalación y termina al cierre de la instalación;
- h) Por "desechos radiactivos" se entiende los materiales radiactivos en forma gaseosa, líquida o sólida para los cuales la Parte Contratante o una persona natural o jurídica cuya decisión sea aceptada por la Parte Contratante no prevé ningún uso ulterior y que el órgano regulador controla como desechos radiactivos según el marco legislativo y regulatorio de la Parte Contratante;
- i) Por "gestión de desechos radiactivos" se entiende todas las actividades, incluidas las actividades de clausura, que se relacionan con la manipulación, tratamiento previo, tratamiento, acondicionamiento, almacenamiento o disposición final de desechos radiactivos, excluido el transporte fuera del emplazamiento. También puede comprender las descargas;
- j) Por "instalación de gestión de desechos radiactivos" se entiende cualquier unidad o instalación que tenga como principal finalidad la gestión de desechos radiactivos, incluidas las instalaciones nucleares en proceso de clausura solamente si son designadas por la Parte Contratante como instalaciones de gestión de desechos radiactivos;
- k) Por "órgano regulador" se entiende cualesquiera órgano u órganos dotados por la Parte Contratante de facultades legales para reglamentar cualquier aspecto de la seguridad en la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos, incluida la concesión de licencias;

- l) Por "reprocesamiento" se entiende un proceso u operación con el propósito de extraer isótopos radiactivos del combustible gastado para su uso ulterior;
- m) Por "fuente sellada" se entiende material radiactivo permanentemente sellado en una cápsula o íntimamente co-ligado y en forma sólida, excluidos los elementos combustibles del reactor;
- n) Por "combustible gastado" se entiende el combustible nuclear irradiado y extraído permanentemente del núcleo de un reactor;
- o) Por "gestión del combustible gastado" se entiende de todas las actividades que se relacionan con la manipulación o almacenamiento del combustible gastado, excluido el transporte fuera del emplazamiento. También puede comprender las descargas;
- p) Por "instalación de gestión del combustible gastado" se entiende cualquier unidad o instalación que tenga por principal finalidad la gestión de combustible gastado;
- q) Por "Estado de destino" se entiende un Estado hacia el cual se prevé o tiene lugar un movimiento transfronterizo;
- r) Por "Estado de origen" se entiende un Estado desde el cual se prevé iniciar o se inicia un movimiento transfronterizo;
- s) Por "Estado de tránsito" se entiende cualquier Estado distinto de un Estado de origen o de un Estado de destino a través de cuyo territorio se prevé o tiene lugar un movimiento transfronterizo;
- t) Por "almacenamiento" se entiende la colocación de combustible gastado o de desechos radiactivos en una instalación dispuesta para su contención, con intención de recuperarlos;
- u) Por "movimiento transfronterizo" se entiende cualquier expedición de combustible gastado o de desechos radiactivos de un Estado de origen a un Estado de destino.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Esta Convención se aplicará a la seguridad en la gestión del combustible gastado cuando el combustible gastado provenga de la operación de reactores nucleares para usos civiles. El combustible gastado que se encuentre situado en instalaciones de reprocesamiento como parte de una actividad de reprocesamiento no entra en el ámbito de esta Convención a no ser que la Parte Contratante declare que el reprocesamiento es parte de la gestión de combustible gastado.

2. Esta Convención se aplicará también a la seguridad en la gestión de desechos radiactivos cuando los desechos radiactivos provengan de aplicaciones civiles. Sin embargo, esta Convención no se aplicará a los desechos que contengan solamente materiales radiactivos naturales y que no se originen en el ciclo del combustible nuclear, a menos que estén constituidos por fuentes selladas en desuso o que la Parte Contra-

3. Esta Convención no se aplicará a la seguridad en la gestión de combustible gastado o desechos radiactivos que formen parte de programas militares o de defensa, a menos que la Parte Contratante los defina como combustible gastado o desechos radiactivos para los fines de esta Convención. No obstante, esta Convención se aplicará a la seguridad en la gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos derivados de programas militares o de defensa cuando dichos materiales se transfieran permanentemente a, y se gestionen en programas exclusivamente civiles.

4. Esta Convención también se aplicará a las descargas, según se estipula en los artículos 4, 7, 11, 14, 24 y 26.

CAPÍTULO 2. SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO

ARTÍCULO 4. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

Cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado se proteja adecuadamente a las personas, a la sociedad y al medio ambiente contra los riesgos radiológicos.

Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para:

- i) Asegurar que se preste la debida atención a la criticidad y a la remoción del calor residual producido durante la gestión del combustible gastado;
- ii) Asegurar que la generación de desechos radiactivos debida a la gestión del combustible gastado se mantenga al nivel más bajo posible, en concordancia con el tipo de política del ciclo del combustible adoptada;
- iii) Tener en cuenta las interdependencias entre las distintas etapas de la gestión del combustible gastado;
- iv) Proveer una protección eficaz de las personas, la sociedad y el medio ambiente aplicando métodos adecuados de protección a nivel nacional, aprobados por el órgano regulador, en el marco de su legislación nacional que tenga debidamente en cuenta criterios y normas internacionalmente aprobados;
- v) Tener en cuenta los riesgos biológicos, químicos y otros riesgos que puedan estar asociados a la gestión del combustible gastado;
- vi) Esforzarse en evitar acciones cuyas repercusiones razonablemente previsibles en las generaciones futuras sean mayores que las permitidas para la generación presente;
- vii) Procurar evitar que se impongan cargas indebidas a las generaciones futuras.

ARTÍCULO 5. INSTALACIONES EXISTENTES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para examinar la seguridad de cualquier instalación de gestión del combustible gastado que

asegurar que, si es necesario, se efectúen todas las mejoras razonablemente factibles para aumentar la seguridad de dicha instalación.

ARTÍCULO 6. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar el establecimiento y la aplicación de procedimientos en una instalación proyectada de gestión del combustible gastado con el fin de:

- i) Evaluar todos los factores pertinentes relacionados con el emplazamiento que puedan afectar a la seguridad de dicha instalación durante su vida operacional;
- ii) Evaluar las consecuencias probables de dicha instalación para la seguridad de las personas, de la sociedad y del medio ambiente;
- iii) Facilitar al público información sobre la seguridad de dicha instalación;
- iv) Consultar a las Partes Contratantes que se hallen en las cercanías de dicha instalación, en la medida que puedan resultar afectadas por la misma, y facilitarles, previa petición, los datos generales relativos a la instalación que les permitan evaluar las probables consecuencias de la instalación para la seguridad en su territorio.

2. Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que dichas instalaciones no tengan efectos inaceptables sobre otras Partes Contratantes, emplazándolas de conformidad con los requisitos generales en materia de seguridad del artículo 4.

ARTÍCULO 7. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) Las instalaciones de gestión del combustible gastado se diseñen y construyan de modo que existan medidas adecuadas para limitar las posibles consecuencias radiológicas para las personas, la sociedad y el medio ambiente, incluidas las de las descargas o las emisiones no controladas;
- ii) En la etapa de diseño se tengan en cuenta planes conceptuales y, cuando proceda, disposiciones técnicas para la clausura de una instalación de gestión del combustible gastado;
- iii) Las tecnologías incorporadas en el diseño y construcción de una instalación de gestión del combustible gastado estén avaladas por la experiencia, las pruebas o análisis.

ARTÍCULO 8. EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

- i) Antes de la construcción de una instalación de gestión del combustible gastado, se realice una

dos i) y ii) precedentes serán sufragados por el Organismo con cargo a su presupuesto ordinario.

3. Las Partes Contratantes podrán, por consenso, pedir al Organismo que preste otros servicios a las reuniones de dichas Partes Contratantes. El Organismo podrá prestar tales servicios si puede realizarlos con sujeción a su programa y presupuesto ordinarios. De no ser esto posible, el Organismo podrá prestar dichos servicios siempre que se disponga de financiación voluntaria de otra procedencia.

CAPÍTULO 7. CLÁUSULAS FINALES Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 38. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de esta Convención, las Partes Contratantes celebrarán consultas en el marco de una reunión de las Partes Contratantes a fin de resolver la controversia en cuestión.

En caso de que dichas consultas resulten improductivas, puede recurrirse a los mecanismos de mediación, de conciliación y de arbitraje previstos por el derecho internacional, incluidas las reglas y prácticas en vigor en el seno del OIEA.

ARTÍCULO 39. FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN, ADHESIÓN

1. Esta Convención estará abierta, hasta su entrada en vigor, a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo en Viena, a partir del 29 de septiembre de 1997.

2. Esta Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Tras su entrada en vigor, esta Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. i) Esta Convención estará abierta a la firma, sujeta a confirmación o adhesión de las organizaciones regionales con fines de integración o de otra naturaleza, siempre que la organización en cuestión esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia para la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales en las materias que son objeto de esta Convención,

ii) En las materias de su competencia, tales organizaciones en su propio nombre, deberán ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que esta Convención atribuye a los Estados Partes.

iii) Al hacerse Parte en esta Convención, esa organización remitirá al depositario, al que se refiere el artículo 43, una declaración en la que se indique los Estados que la componen, los artículos de esta Convención que le sean aplicables, y el alcance de su competencia en las materias cubiertas en tales artículos.

iv) Dicha organización solo tendrá derecho a los votos que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación,

ARTÍCULO 40. ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha de depósito ante el depositario, del vigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, incluidos los instrumentos de quince Estados cada uno de los cuales tenga una central nuclear en operación.

2. Para cada Estado u organización regional con fines de integración o de otra naturaleza que ratifique, acepte, apruebe o confirme esta Convención o se adhiera a ella después de la fecha de depósito del último instrumento requerido para satisfacer las condiciones enunciadas en el párrafo 1, esta Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado u organización haya depositado ante el depositario el correspondiente instrumento.

ARTÍCULO 41. ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a esta Convención. Las enmiendas propuestas serán examinadas en una reunión de revisión o en una reunión extraordinaria.

2. El texto de cualquier enmienda propuesta y las razones de la misma se pondrán en conocimiento del depositario, el cual comunicará la propuesta a las Partes Contratantes no menos de 90 días con anterioridad a la reunión en la que vaya a ser examinada. El depositario transmitirá a las Partes Contratantes las observaciones que reciba en relación con la citada enmienda.

3. Tras estudiar la enmienda propuesta, las Partes Contratantes decidirán si la adoptan por consenso o, de no existir consenso, la presentan a una Conferencia Diplomática. Para adoptar la decisión de presentar una propuesta de enmienda a una Conferencia Diplomática se requerirá mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes en la reunión a condición de que esté presente en el momento de la votación al menos la mitad de las Partes Contratantes.

4. La Conferencia Diplomática encargada de examinar y adoptar enmiendas a esta Convención será convocada por el depositario y deberá celebrarse a más tardar un año después de que haya sido adoptada la decisión correspondiente de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. La Conferencia Diplomática hará todo lo posible para conseguir que las enmiendas se aprueben por consenso. Si esto no fuera posible, las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de todas las Partes Contratantes.

5. Las enmiendas a esta Convención adoptadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 antes citados estarán sujetas a la ratificación, aceptación, aprobación o confirmación de las Partes Contratantes y entrarán en vigor para las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o confirmado, el noagésimo día siguiente a la fecha en la que el depositario haya recibido los instrumentos correspondientes de tres cuartos, como mínimo, de las Partes Contratantes. Para las Partes Contratantes que ratifiquen, acepten, aprueben o confirmen con posterioridad dichas enmiendas, éstas entrarán en vigor el noagésimo día

ARTÍCULO 42. DENUNCIA

1. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario, o en una fecha posterior que se indique en la citada notificación.

ARTÍCULO 43. DEPOSITARIO

1. El Director General del Organismo será el depositario de esta Convención.

2. El depositario informará a las Partes Contratantes acerca de:

i) La firma de esta Convención y del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o confirmación, de conformidad con el artículo 39;

ii) La fecha en que entre en vigor la Convención, de conformidad con el artículo 40;

iii) Las notificaciones de denuncia de la Convención, y sus respectivas fechas, realizadas de conformidad con el artículo 42;

iv) Las propuestas de enmienda a esta Convención presentadas por Partes Contratantes, las enmiendas adoptadas por la correspondiente Conferencia Diplomática o por la reunión de las Partes Contratantes, y la fecha de entrada en vigor de las mencionadas enmiendas, de conformidad con el artículo 41.

ARTÍCULO 44. TEXTOS AUTÉNTICOS

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado ante el depositario, el cual enviará ejemplares certificados del mismo a las Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado esta Convención.

Hecho en Viena a los cinco días de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

PROMULGA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE LOS FAMILIARES DEPENDIENTES DE MIEMBROS DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS, REPRESENTACIONES CONSULARES Y MISIONES PERMANENTES

Núm. 158.- Santiago, 15 de diciembre de 2011.-
Vistos: Los artículos 32, Nº 15 y 54, Nº 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 16 de marzo de 2011 la República de Chile y el Consejo Federal Suizo, suscribieron, en